



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1010

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Óscar Hurtado, Luis Horacio Gallón, John Jairo Roldán y el Senador Luis Fernando Duque, en diciembre de 2015 fue archivado por Ley 5ª de 1992 artículo 190. Presentado nuevamente el 25 de agosto de 2016. El 28 de octubre fuimos designados como ponentes para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

2. Objeto y Contenido del Proyecto:

La iniciativa sometida a estudio que cuenta con seis (6) artículos, pretende que la nación se vincule a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales requeridas para cofinanciar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento de la vida de la comunidad de Sopetrán, dichas obras corresponden a:

1. Construcción de la Sede de la Concentración Educativa.
2. Construcción del Parque Lineal la Quebradita.
3. Construcción del Parque Temático de la Fruta.
4. Construcción de 100 viviendas de Interés Prioritario VIP.
5. Construcción de 200 viviendas de Interés Social VIS.
6. Mejoramiento de 400 viviendas en el municipio de Sopetrán.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

Analizado el texto del proyecto de ley que nos ocupa y su respectiva exposición de motivos, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra carta política a través de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 con excepción de las contempladas en los 3 numerales, las cuales prevén las excepciones a la prohibición Constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas Constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado:

Frente al análisis del impacto fiscal de las normas, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, resaltó:

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE ORDENE GASTO O DECRETE BENEFICIO-Exigencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se exige que: (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otor-

guen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la Gaceta del Congreso.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO-Requisito cuyo cumplimiento está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO**-Incumplimiento no invalida el proceso legislativo ni la ley/**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

Ha señalado la Corte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, es el principal responsable del cumplimiento de tal requisito, y el incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación con la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos y ha sostenido que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno, señalando que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, y que al Gobierno le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, razón por la cual lo que no puede hacer el Congreso al decretar un gasto, es ordenar de manera imperativa al Gobierno la realización de traslados presupuestales para el cubrimiento de los respectivos recursos. (Negrilla fuera de texto).

La realización de obras en entidades territoriales a través del sistema de cofinanciación no vulnera norma constitucional ni orgánica.

Esta Corporación ha señalado que las autorizaciones otorgadas por el Legislador al Gobierno nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 Superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación.¹

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben

entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...).” (Negrilla fuera de texto).²

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

3. Marco Legal:

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece:

1 Sentencia C-286/2009. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Sentencia C-502/07. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En lo relacionado con la ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto 111 de 1996, prevé:

“Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciantes o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(...)

Así cada entidad dentro del marco de la autonomía que le corresponde, podrá priorizar los recursos aprobados en la ley anual de presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.


Razón por la cual esta iniciativa cumple no solo con las disposiciones de carácter constitucional referidas a la importancia de estas obras para la comunidad del municipio de Sopetrán.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, con su respectivo texto propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres sopetranes que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sopetranes las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción de la Sede de la Concentración Educativa
2. Construcción del Parque Lineal La Quebradita.
3. Construcción del Parque Temático de la Fruta.
4. Construcción de 100 viviendas de Interés Prioritario VIP.
5. Construcción de 200 viviendas de Interés Social VIS.
6. Mejoramiento de 400 viviendas en el municipio de Sopetrán.


Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Sopetrán y/o el departamento de Antioquia.


Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación,

de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2016 CÁMARA

por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Dando cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en concordancia con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración de los honorables Representantes el Informe de Ponencia para dar Segundo Debate al proyecto de ley aquí referenciado sobre el cual expongo las siguientes observaciones.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria fue radicado el día 2 de agosto de 2016, propuesto por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, y en coautoría de los honorables congresistas que asisten el mismo de acuerdo a firmas legibles en documento presentado ante Secretaría General de Cámara de Representantes.

Su publicación surtió efecto el día 9 de agosto de 2016 en *Gaceta del Congreso* número 598 del mismo año siendo asignada la Nomenclatura 046.

La Ponencia para Primer Debate fue discutida y aprobada en Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 7 de septiembre de 2016.

II. OBJETO

El proyecto de ley sobre el que versa la presente ponencia tiene por objeto la programación presupuestal de gasto en inversiones públicas bajo la figura de

cofinanciación entre el municipio de Togüí en el departamento de Boyacá y la Nación, motivado por el aniversario de Fundación número 200 a cumplirse el 23 de septiembre del año 2021.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley compuesto por siete (7) artículos incluida la vigencia y derogatoria en el siguiente orden:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2°. *Inversiones.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas por las Leyes 715 de 2001, 1176 de 2007 y 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá, así como la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio, las cuales redundarán en el desarrollo social, económico y cultural de interés de todos sus habitantes en las condiciones:

- i. Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal.
- ii. Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano.
- iii. Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón.
- iv. Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores.
- v. Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal.
- vi. Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad.
- vii. Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Artículo 3°. *Autorizaciones.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Cofinanciación.* Se podrán celebrar convenios interadministrativos así como contratos a través del sistema de cofinanciación entre la Nación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí en el marco de desarrollo de los proyectos destacados.

Parágrafo. Se sancionará la insuficiencia en la ejecución de los recursos destinados a las obras de interés público de que trata la siguiente ley cuando el municipio de Togüí no cumpla a cabalidad el plan financiero, para ello, el Departamento Nacional de Planeación mo-

nitoreará el avance de las obras específicas y establecerá el tipo de sanción.

Artículo 5°. Informe. Para el cumplimiento de la inversión en los proyectos contenidos en el presente Proyecto de Ley, el municipio de Togüí presentará un informe basado en la metodología de formulación y evaluación social y económica de proyectos para la vigencia fiscal que autorice los recursos de que trata esta ley.

Artículo 6°. Comisión de Vigilancia. Intégrese una comisión interdisciplinaria con representantes de los Ministerios correspondientes, el Departamento Nacional de Planeación la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí para el desarrollo e implementación de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

IV. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

Se entiende el proyecto de ley como una re asignación presupuestal del Gobierno nacional, no modificatoria de la estructura del presupuesto ni garante de gastos adicionales fuera de los contenidos en las vigencias presupuestales específicas a partir del criterio de cofinanciación entre la Nación y el municipio de Togüí con el fin de satisfacer una necesidad específica de tipo social, basada en la política pública de desarrollo para el país en aras de su intervención regional y municipal.

Las obras de interés público para el municipio de Togüí que se piensan financiar están determinadas por siete ítems contenidos en el artículo 2° a partir de los cuales se explica y fundamenta la importancia del proyecto de ley así:

- i. Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal.
- ii. Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano.
- iii. Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón.
- iv. Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores.
- v. Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal.
- vi. Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad.
- vii. Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Conforme a la estructura del proyecto, se cita directamente de la fuente las razones expuestas para alcanzar el nivel de debate y en forma resumida, presentar una aproximación al entorno general. La misma versa así:

“Es preciso anotar que el entorno económico del municipio de Togüí se ha visto afectado por desajustes graduales que desde hace tres décadas han reducido las expectativas de bienestar de sus 5.229 habitantes, el acceso a la prestación de servicios básicos es limitado por cuanto no representa un modelo de adminis-

tración efectivo que provea la capacidad de demanda suficiente.

La correlación entre factores económicos y sociales es inexistente por la escasa planeación futura de desarrollo del municipio así como de la técnica de crecimiento económico a partir de políticas públicas de iniciativa municipal, regional y nacional que den viabilidad a los efectos destacados de sostenibilidad económica de largo plazo.

El conflicto de intereses entre la forma adecuada de llevar inversión y los esfuerzos por la explotación equilibrada de los recursos abundantes del municipio ha originado un letargo generacional que se confunde con una estructura dependiente del financiamiento nacional en términos presupuestales.

La respuesta de las autoridades tanto regionales como nacionales ha ido acompañada de una escasa socialización de los costos ocasionados por el deterioro de la infraestructura física del municipio, así como por el lento avance en políticas de desarrollo que provean de mecanismos eficientes para la conclusión de proyectos con alto impacto social en el mediano plazo.

No obstante lo anterior, Togüí ha encontrado vacíos dentro de la estructura económica que hacen incierta la ejecución eficiente del presupuesto, lo que a nivel de desarrollo lo lleva a ser considerado como un municipio alejado, carente de infraestructura física para el desarrollo de las actividades económicas sectorizadas como el turismo, el aprovisionamiento de recurso hídrico, el acceso a servicios de salud, la oferta de servicios culturales y espacios de formación académica, una baja relación entre la inversión y el aprovechamiento de un portafolio productivo diversificado, alta concentración del ingreso y niveles alta tasa de informalidad en el empleo total generado por el municipio”.

No obstante de lo anterior, cabe anotar que las inversiones bajo el criterio de lo público y del bienestar social deben ser expresar la solución directa a las necesidades que se presentan, evitando equivocaciones de ajuste fiscal sobre la metodología de cálculo de que consta el plan financiero a evaluar.

Ahora bien, tratándose de un proyecto de ley que busca la mejora de las condiciones sociales para el municipio de Togüí, es pertinente asociar los efectos que se pretenden tener sobre la forma en que las inversiones futuras tendrán lugar, el cumplimiento de los tiempos establecidos y la formulación equivalente de los proyectos. Para tal fin se comprenderá la metodología aplicada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) [Metodología General para la identificación, preparación y evaluación de proyectos de inversión pública] y lo dispuesto en el Manual de valoración y cuantificación de beneficios de la misma cartera.

En igual sentido, el proyecto muestra una evidente falta de infraestructura y desarrollo de entornos para las prácticas culturales turísticas y sociales encaminadas a proveer una mayor oferta de servicios en concordancia con el los planes de desarrollo municipal sobre los que deberá existir un capítulo con énfasis en las inversiones que se nombran en el presente proyecto de ley.

Al unísono de lo anterior, se recomienda que tanto el municipio de Togüí como la Gobernación, establezcan los criterios técnicos de seguimiento a las inversiones, teniendo en cuenta las condiciones de estabilidad fiscal sobre las que existe la presión del gasto y sobre las

que debe presentarse una proyección pormenorizada en la que se evidencie la ejecución de los recursos previo concepto de aval por parte del Gobierno nacional en la reasignación presupuestaria de las vigencias fiscales comprometidas hasta el año 2021.

V. CARACTERIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOGÜÍ

Se cita a pie de letra conforme lo establece el proyecto de ley la caracterización del municipio de Togüí con el fin de mantener la idoneidad del mismo y corresponder a la forma en la cual fue redactado, evitando cualquier parafraseo que incurra en vicios de interpretación.

Togüí es un municipio ubicado en la zona centro norte del departamento de Boyacá. Este territorio es circundante con los municipios de Moniquirá (Boyacá), Arcabuco, San José de Pare, Chitaraque y Gámbita (Santander). Localizada en la provincia del Bajo Ricaurte a una distancia de tan solo de 60 km de la capital Tunja.

Este territorio ha sido reconocido por sus habitantes como un paraíso escondido atribución propia de un territorio que aglomera bastos caudales de agua en sus ríos más importantes como lo son el río de Togüí, el río Pómea y Uvaza. Su armonía ambiental derivado de una yuxtaposición de sonidos provenientes de sus cascadas, del movimiento de la diversidad de plantas y diferentes especies de fauna, instauran a Togüí como un municipio propicio para la Paz. La paz, una característica propia del habitante nativo de este grato municipio.

Con una población de 5.715 habitantes de los cuales 769 habitan en la cabecera municipal y 4.946 en la zona rural, Togüí se posiciona como un territorio con vocación mayoritariamente rural. En este sentido, sus actividades económicas están basadas en un 70% en actividades agrícolas donde el café, la panela, maíz, plátano, yuca, entre otros, se establecen como los productos más ofertados. Con un sector de explotación precaria, donde los intermediarios son quienes más se ven beneficiados de la actividad económica del municipio, Togüí se constituye en la actualidad como un territorio rezagado en términos de desarrollo y bienestar social.

Si bien este paraíso escondido cuenta con recursos naturales que le proyectan un futuro apremiante en términos de impulso del ecoturismo, en la coyuntura se ven reflejadas las necesidades inmediatas de intervención por parte del Estado a través de la promoción y aprobación de proyectos de inversión que son requeridos para dinamizar y trazar la senda del desarrollo económico, social y humano en el municipio.

En términos de desarrollo económico, Togüí cuenta con un gran entorno ambiental que contiene los lugares propicios para impulsar y promover el ecoturismo. En este sentido la iniciativa de construir senderos ecológicos facilitaría el acceso a los habitantes del municipio y visitantes que quieran descubrir estas riquezas naturales. Actualmente, las vías de acceso a ríos, cascadas y reservas forestales solo es posible producto de los senderos que el mismo hombre por su actividad nómada ha trazado a lo largo de los años.

Para el desarrollo humano y social del municipio se busca potencializar las capacidades y libertades de los individuos, así como dinamizar y crear lazos comunitarios a través de espacios donde las interacciones

sociales sean posibles. Por esta razón, el objetivo es dotar al municipio de Togüí (Boyacá) de espacios públicos destinados a la recreación y el deporte en zonas de desarrollo urbanístico, actual y futuro, con la finalidad de lograr un equipamiento urbano que posibilite el desarrollo humano, el adecuado uso del tiempo libre de niños y niñas, jóvenes, adolescentes y familias habitantes del municipio. La construcción de este polideportivo facilitará espacios de esparcimiento en los cuales se fortalecerán los lazos familiares y sociales, y se constituirá en un ambiente propicio para generar interacciones diversas entre sus habitantes. De esta manera, se busca mitigar problemáticas sociales tales como el consumo de sustancias psicoactivas, los embarazos a temprana edad y el maltrato infantil.

En este orden de ideas, la construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-archivo-museo Tiberio Vanegas Pinzón también se hace primordial, en el entendido en el cual promueve el hábito y el gusto por la lectura en los togüiseños, ofrece herramientas de apoyo y fortalecimiento del aprendizaje educativo y promueve la incursión en el mundo del arte, teniendo como guía las figuras artísticas que han nacido en el municipio.

Los habitantes del municipio de Togüí también encuentran obstáculos en su movilización. Esta movilización está marcada por los desplazamientos que desde sus veredas emprenden los campesinos hacia el casco urbano en busca de mercados y suministros indispensables para la supervivencia y la producción de sus cultivos, así como, la búsqueda de oportunidades de mercado donde pueden comercializar sus mercancías. En este entendido, la situación conlleva a la necesidad de mejorar las vías de acceso por las veredas de mayor necesidad a través de la construcción de placa huellas. Esta iniciativa mejoraría sustancialmente los desplazamientos de las personas y el transporte de mercancías, así como interconectaría de manera más eficiente la escolaridad rural con la urbana, evitando así la deserción estudiantil.

VI. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Es claro que el proyecto de ley contiene las características propias de interpretación económica de recursos para inversión bajo la figura de cofinanciación a través de los cuales se entiende la situación actual del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá y las necesidades inherentes al desarrollo económico y social que después de 200 años de fundación han habilitado las discusiones en torno a la intervención de la Nación como garante de los beneficios futuros esperados.

Cabe resaltar que los 200 años de conmemoración de la fundación del municipio se cumplirán el 23 de septiembre del año 2021, con lo cual se espera que ante la pertinencia de la presente iniciativa parlamentaria, se dé lugar a discusión y proyección de lo contenido en el proyecto de ley sobre el que trata la ponencia contenida.

En estas condiciones, existe tiempo suficiente para garantizar el derecho de los togüisenses a un mejor futuro social y económico sobre el que efectivamente se contribuye a la condición de bienestar promovida por la Nación, en beneficio de la población.

Finalmente se hace la salvedad sobre las motivaciones que tiene en este sentido el Ministerio de Hacienda

y órganos colegiados especiales competentes para emitir concepto específico y las condiciones que sobre el mismo puedan ser discutidas y analizadas con posterior ajuste e interpretación de la iniciativa con fines a convertirse en Ley de la República.

VII. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que debe entrar en acción como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, a contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerles a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

De esta manera, el proyecto de ley está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la generación de obras que acercan a Togüí a la región, al resto del país y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto número 111 de 1996, que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que el Congreso, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, es en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el Gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005, en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Para lo que interesa en este caso, sobre este tema la Corte, en Sentencia C-1113 de 8 de noviembre de 2004, ha dicho que:

En la Sentencia C-399 de 2003 esta Corporación declaró exequibles varias normas que autorizaban al Gobierno para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2002 y dentro del presupuesto de las vigencias 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecu-

tar las obras de infraestructura de interés social que en el municipio de Sevilla se requieran y este no cuente con los recursos necesarios, así como para la recuperación de su patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual. La Corte decidió que dichos gastos versarían sobre la realización de obras mediante el mecanismo de cofinanciación y por ende era aplicable la excepción dispuesta en el artículo 102 referido. Dijo la Corte:

Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones, es claro que mediante el Sistema de Cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.

Las anteriores son la justificación histórica, social y cultural para que la nación se asocie al merecido reconocimiento que estamos impulsando hacia el municipio de Togüí, en la conmemoración de sus doscientos años, para convocar el apoyo nacional en su celebración y de esta manera atienda los requerimientos y necesidades que presenta dicho municipio.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate al **Proyecto de ley número 046 de 2016 Cámara**, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones, conforme fue aprobado en la sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 7 de septiembre de 2016.


MARCOS YOHAN DÍAZ BARRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente **Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 046 -16 Cámara**, presentado por el honorable Representante *Marcos Yohan Díaz Barrera*.


LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
 Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
 Secretaria Comisión Cuarta

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 046 DE 2016
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas por las Leyes 715 de 2001, 1176 de 2007 y 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá, así como la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio, las cuales redundarán en el desarrollo social, económico y cultural de interés de todos sus habitantes en las condiciones:

- i. Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal.
- ii. Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano.
- iii. Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón.
- iv. Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores.
- v. Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal.
- vi. Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad.
- vii. Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. Se podrán celebrar convenios interadministrativos así como contratos a través del sistema de cofinanciación entre la Nación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí en el marco de desarrollo de los proyectos destacados.

Parágrafo. Se sancionará la insuficiencia en la ejecución de los recursos destinados a las obras de interés público de que trata la siguiente ley cuando el municipio de Togüí no cumpla a cabalidad el plan financiero,

para ello, el Departamento Nacional de Planeación monitoreará el avance de las obras específicas y establecerá el tipo de sanción.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de la inversión en los proyectos contenidos en el presente Proyecto de ley, el municipio de Togüí presentará un informe basado en la metodología de formulación y evaluación social y económica de proyectos para la vigencia fiscal que autorice los recursos de que trata esta ley.

Artículo 6º. Intégrese una comisión interdisciplinaria con representantes de los Ministerios correspondientes, el Departamento Nacional de Planeación la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí para el desarrollo e implementación de la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.



MARCOS YOHAN DÍAZ BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE
2016 CÁMARA**

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas por las Leyes 715 de 2001, 1176 de 2007 y 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Togüí en el departamento de Boyacá, así como la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio, las cuales redundarán en el desarrollo social, económico y cultural de interés de todos sus habitantes en las condiciones:

- i) Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal;
- ii) Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano;

iii) Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón;

iv) Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores;

v) Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal;

vi) Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad;

vii) Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se podrán celebrar convenios interadministrativos así como contratos a través del sistema de cofinanciación entre la Nación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí en el marco de desarrollo de los proyectos destacados.

Parágrafo. Se sancionará la insuficiencia en la ejecución de los recursos destinados a las obras de interés público de que trata la siguiente ley cuando el municipio de Togüí no cumpla a cabalidad el plan financiero, para ello, el Departamento Nacional de Planeación monitoreará el avance de las obras específicas y establecerá el tipo de sanción.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de la inversión en los proyectos contenidos en el presente proyecto de ley, el municipio de Togüí presentará un informe basado en la metodología de formulación y evaluación social y económica de proyectos para la vigencia fiscal que autorice los recursos de que trata esta ley.

Artículo 6°. Intégrese una comisión interdisciplinaria con representantes de los Ministerios correspondientes, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí para el desarrollo e implementación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2016

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 046 de 2016 Cámara**, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

Bogotá D.C., Septiembre 07 de 2016

Autorizamos el presente TEXTO del PROYECTO DE LEY 046 - 16 CAMARA, aprobado en Primer por la Comisión Cuarta.

LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta

CARLOS ALBERTO TRIANA SUÁREZ
Subsecretario Comisión Cuarta

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos mundiales.

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos mundiales.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos realizara la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2016, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos mundiales. En escrito separado acompañamos la exposición de motivos y el pliego de modificaciones.

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en tres ejemplares impresos y en medio magnético (CD).

Del honorable Representante,


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Elbert Díaz Lozano en el Congreso de la República el día 19 de agosto de 2016 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2016. Con ponencia del honorable Representante Elbert Díaz Lozano fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 882 de 2016.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fuimos nombrados como

ponentes para rendir informe de ponencia en segundo debate en la plenaria de la Cámara.

En el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se aprobó un texto de tres artículos al cual se le modificó el título con la finalidad de precisar el objeto del proyecto, por lo tanto se cambió la expresión “(...) del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales” por “(...) Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales”. El título modificado en Comisión quedó de la siguiente manera: “Por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales”.

El proyecto pasó sin modificaciones más allá de las propuestas en el informe de ponencia, incluido el título de proyecto, como se indica en el texto definitivo aprobado en primer debate en sesión aprobada el 9 de noviembre de 2016 de la Comisión Primera de la Cámara.

2. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley consta de 3 artículos, que incluyen 3 párrafos y la vigencia así:

Artículo 1º. Determina el objeto del proyecto, el cual busca que los deportistas colombianos reconocidos en juegos olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales con medallas de oro, plata o bronce individualmente o por equipos, tengan derecho al pago de un subsidio familiar en especie para la adquisición de vivienda. Los Alcaldes o Gobernadores serán los encargados de realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales con el fin de que estos deportistas que dejan en alto el nombre de Colombia puedan disfrutar de una vivienda digna.

Parágrafo 1º. Establece el valor en smmlv de la vivienda.

Parágrafo 2º. Condiciones de entrega de viviendas.

Parágrafo 3º. Acceso al beneficio de vivienda.

Artículo 2º. Determina los requisitos para acceder al beneficio de vivienda.

Finalmente el **artículo 3º.** Establece la vigencia y derogatoria.

3. Consideraciones de los ponentes al proyecto de ley

Nuestros deportistas colombianos, considerados por muchos como *Héroes Nacionales*, han obtenido logros deportivos tan importantes que son admirados a nivel Mundial. En este sentido, es muy importante reconocer el esfuerzo que estos atletas hacen durante toda su vida para alcanzar estos resultados.

Al respecto, en una de las categorías deportivas más importantes a nivel mundial, esto es, los Juegos Olímpicos y que este año se realizaron en Brasil, nuestros deportistas alcanzaron 8 medallas en diferentes clases deportivas¹:

CATEGORÍA	MEDALLAS OBTENIDAS	ORO	PLATA	BRONCE
Levantamiento de pesas		1	0	1
Ciclismo BMX		1	0	1
Atletismo		1	0	0
Boxeo		0	1	1
Judo		0	1	0
TOTAL	8	3	2	3

Cuadro 1: Medallas obtenidas por Colombia – Juegos Olímpicos Río 2016.

En otra de las categorías reconocidas mundialmente encontramos los Juegos Paralímpicos, que de igual forma se celebraron en Brasil y en los cuales Colombia obtuvo 17 medallas²:

CATEGORÍA	MEDALLAS OBTENIDAS	ORO	PLATA	BRONCE
Atletismo		1	1	5
Natación		1	4	2
Ciclismo		0	0	3
TOTAL	17	2	5	10

Cuadro 2: Medallas obtenidas por Colombia – Juegos Paralímpicos Río 2016.

3.1. Incentivos económicos en Colombia

De acuerdo a lo anterior, los deportistas colombianos están logrando reconocimiento mundial por su esfuerzo y dedicación, que son el reflejo en una vida de sacrificios y compromisos que desconocemos la mayoría de personas que celebramos sus logros.

En este orden de ideas, encontramos que muchos de los deportistas que nos representan en estos juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales, son personas de escasos recursos económicos que han dedicado su vida entera a entrenar en la categoría de su especialidad, situación que representa además de entrega personal, una inversión en dinero con el que muchos no cuentan.

En este sentido, la Ley 181 de 1995 en su artículo 36, incorporó incentivos para los deportistas que obtengan logros en competencias así:

“Artículo 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1º. Seguro de vida, invalidez.

2º. Seguridad social en salud.

3º. Auxilio funerario.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos lega-

¹ <https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=medallas+olimpicas+colombia++2016&mie=oly%2C%5B%22%2Fm%20F03tnk7%22%2C1%2C%22m%22%5D>

² <http://www.eltiempo.com/deportes/otros-deportes/medallistas-paralimpicos-colombianos-en-rio-2016/16704716>

les vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto”.

No obstante, encontramos que estos reconocimientos son por un corto tiempo o cuando el deportista sufra una invalidez o fallezca. Si analizamos los numerales del artículo, encontramos en primer lugar que el Legislador quiso proteger al deportista con un seguro de vida o invalidez que requiere en todo caso una afectación al deportista para que este pueda ser amparado.

En segundo lugar, encontramos un reconocimiento momentáneo, pues aunque el numeral segundo establece la seguridad social en salud, el parágrafo del mismo artículo lo limita y condiciona “durante el término que se mantenga como titular del mismo”, dejando abierta la interpretación subjetiva de esta condición pues, por una parte, se podría decir que una vez obtenido el título por el deportista, ese logro es único e irremplazable porque se dio en una competencia determinada lo que haría innecesaria esa aclaración pero por otro lado, el Legislador al hacer énfasis en el término en que el titular mantenga el logro, se puede interpretar que una vez el deportista vuelva a competir o aunque no lo haga, cuando se vuelva a realizar la competencia donde él fue el titular, en el evento donde no se mantuviera el título, el reconocimiento sería retirado.

Por último, encontramos un estímulo que exige para su reconocimiento el fallecimiento del deportista, en todo caso una ayuda para su familia y un estímulo póstumo que el deportista no puede disfrutar en su vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que estos estímulos se quedan cortos al reconocer el esfuerzo y dedicación del deportista por sus logros esto es, un estímulo que le genere al deportista bienestar y calidad de vida que pueda disfrutar en óptimas condiciones físicas y mentales; es así que la Constitución Política de Colombia reconoce el deporte como un derecho social que hace parte de la educación y que constituye un gasto Público Social³.

En este sentido, encontramos además unos incentivos económicos que se otorgaron por parte del Gobierno nacional, un reconocimiento económico importante para la continuidad de los entrenamientos de los deportistas que obtuvieron medallas en los pasados Juegos Olímpicos Río 2016:

MEDALLA	INCENTIVOS
Oro	165.468.960
Plata	96.523.560
Bronce	68.945.400

Cuadro 3: Incentivos económicos –Medallistas Olímpicos Río 2016

Millones de pesos = (COP).

3.2. Incentivos económicos en otros países

Los reconocimientos que se hacen a los deportistas a nivel mundial en algunos casos no son solo econo-

mías, también se reflejan en incentivos enfocados al mejoramiento integral del deportista.

En este orden de ideas, el Comité Olímpico Español⁴ le otorga a los deportistas individuales españoles por la medalla de Oro 94.000 euros (305.038.554 COP); por la medalla de Plata 48.000 euros (155.764.368 COP) y la medalla de Bronce 30.000 euros (97.352.730 COP).

En cuanto a categoría por parejas se otorgan a cada uno por la medalla de Oro 75.000 euros (243.381.825 COP), por la medalla de Plata 37.000 euros (120.068.367 COP) y la medalla de Bronce 25.000 euros (81.127.275,00 COP).

En los deportes de equipo se otorgan a cada miembro por la medalla de Oro 50.000 euros (162.254.550,00 COP), por la medalla de Plata 29.000 euros (94.107.639,00 COP) y la medalla de Bronce 18.000 euros (58.411.638,00 COP).

INCENTIVOS ECONÓMICOS COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL			
CATEGORÍA	ORO	PLATA	BRONCE
Individual	94.000	48.000	30.000
Parejas	75.000	37.000	25.000
Equipo	50.000	29.000	18.000

Cuadro 4: Incentivos económicos España –Medallistas Olímpicos Río 2016⁵

Valores en Euros = (€)

Por otro lado, encontramos que además de estos incentivos económicos, los deportistas españoles obtienen otros beneficios que otorga el Programa ADO, realizado por la [Asociación Deportes Olímpicos](#), que apoya el desarrollo y promoción de los deportistas nacionales de alto rendimiento a nivel olímpico.

En este sentido, encontramos que las ayudas pueden ser de tres clases⁶:

1. Las becas a deportistas con opciones de conseguir buenos resultados olímpicos con el fin de que cuenten con los medios financieros y de preparación suficientes y adecuados para una correcta y prioritaria preparación olímpica.

2. Los incentivos a los técnicos responsables de la preparación de los deportistas. En este inciso se cuentan los entrenadores personales, que reciben una beca similar a la del deportista en un porcentaje determinado, así como todas las personas que tienen una responsabilidad directa en la preparación de los deportistas.

3. Los Planes Especiales, destinados a complementar la preparación de los deportistas contemplados en el programa. Estos planes son coordinados con las federaciones deportivas correspondientes y brindan apoyo para las siguientes actividades: adquisición de material específico, promoción del deporte femenino, contratación de técnicos, concentraciones permanentes o puntuales, asistencia a competiciones, programas de investigación tecnológica, seguimiento internacional de rivales, control y apoyo psicológico, biomédico y de recuperación, entre otros.

4 http://www.abc.es/deportes/juegos-olimpicos/rio-2016/abc-dinero-medallas-esp%C3%B1oles-201608121643_noticia.html

5 <http://www.elblogsalmon.com/economia-del-deporte/los-incentivos-economicos-de-los-deportistas-en-los-juegos-olimpicos>

6 https://es.wikipedia.org/wiki/Programa_ADO

3 Constitución Política de Colombia. Artículos 52 y 366.

Por lo anterior se puede determinar, que si bien los incentivos económicos para los deportistas colombianos que obtengan medalla de oro, plata o bronce es bueno, se debe entender que este incentivo se otorga por una sola vez, después de haber sacrificado toda su vida entrenando y en muchos casos utilizando recursos propios.

3.3. El deporte como parte esencial de la vida

En este orden de ideas, podemos catalogar el deporte como parte esencial de la vida de una persona que le genera salud, alegría y un sinnúmero de momentos de satisfacción. El deporte es entonces una práctica sana, que puede contrarrestar muchos de los males sociales que nos acogen en la actualidad y que en cambio, genera momentos de espaciamiento con familia y amigos.

En este contexto, el proyecto de ley pretende que los Alcaldes o Gobernadores, otorguen vivienda a los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes⁷, en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales, en la categoría de oro, plata o bronce en respuesta a su esfuerzo y dedicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos conocer la normatividad que en materia de estímulos para los deportistas existe en la actualidad, es así que encontramos el Decreto número 1231 de 1995, que establece estímulos a nivel académico, económico y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional, hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se cumplen los parámetros para su configuración.

Según el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, podrán acceder a este estímulo las glorias del deporte colombiano esto es, quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos del ciclo Olímpico “con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras”⁸. La decisión del valor de este estímulo queda a cargo de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

En este orden de ideas, podemos determinar que la ayuda económica al deportista es de vital importancia para su desarrollo personal, no obstante se queda corto frente a las verdaderas necesidades que tiene el deportista.

No obstante lo anterior, en el Decreto número 1083 de 1997, se establecen las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de esa pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional, determinando que el monto mensual de la pensión será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando el deportista haya cumplido más de 50 años o se encuentre en estado de invalidez por más del 50% de su capacidad laboral, entre otros⁹, limitando los recursos y posibilidades para adquirir una vivienda.

Es de esta manera, como encontramos que a pesar de existir estímulos para nuestros deportistas colombianos, estos solo se presentan cuando el deportista se encuentra en un estado avanzado de edad o invalidez, lo que implica que no pueda acceder ni disfrutar a esos beneficios cuando aún se encuentra en óptimas condiciones para su uso y goce.

Con esta propuesta se busca promover la práctica del deporte, incentivando a los deportistas con un estímulo que una vez obtenido, les genere tranquilidad y estabilidad familiar, además generar espacios que fomenten el deporte como practica constante.

Al respecto, en la Sentencia C-324 de 2009 el Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, señala que:

“(…) la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica, lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social; en consecuencia la Carta enlista los siguientes: (...) Artículo 52, por el cual se consagra la obligación del Estado de fomentar las actividades deportivas y recreativas”.

Por medio de esta propuesta, los Alcaldes o Gobernadores podrán otorgar viviendas a los deportistas que hayan obtenido logros en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales en la categoría oro, plata o bronce reconociendo el esfuerzo y la dedicación que a través de los años, el deportista realiza para alcanzar resultados que tanto enorgullecen al pueblo colombiano.

4. Normas constitucionales que soportan el proyecto de ley

En la Constitución política de Colombia, el Legislador consagró derechos económicos, sociales y culturales que hacen parte integral de la persona, en función de su desarrollo en la sociedad; es así entonces como encontramos algunos artículos en la Constitución que hacen referencia al deporte, la recreación y la utilización del tiempo libre:

“**Artículo 52.** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empre-

7 Resolución número 1440 de 2007.

8 Decreto número 1231 de 1995, artículo 1°.

9 Decreto número 1083 de 1997, artículo 2°.

sarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones

necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

5. Pliego de Modificaciones

Se propone cambiar el título con la finalidad de precisar el objeto del proyecto, por lo tanto se adiciona la expresión “subsidio familiar en especie”, por tanto, se pone a consideración el siguiente título: “*Por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para otorgar subsidio familiar en especie destinado a la adquisición de vivienda de los deportistas que obtengan logros en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales*”.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Los Alcaldes o Gobernadores podrán adjudicar vivienda a los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor del subsidio será de hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada Municipio o Departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.</p> <p>Parágrafo 3°. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.</p>	<p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar en especie para la adquisición de vivienda.</p> <p>Los Alcaldes o Gobernadores realizarán las correspondientes apropiaciones presupuestales y serán los encargados de suscribir los documentos públicos de transferencia con el fin de que estos deportistas puedan disfrutar de una vivienda digna.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor del subsidio para la adquisición de vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada Municipio o Departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.</p> <p>Parágrafo 3°. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.</p>	<p>Se incluye que la adjudicación de vivienda se hará a través de la figura del subsidio familiar en especie que será destinado a la adquisición de la vivienda para el deportista que reciba medalla de oro, plata o bronce individualmente o por equipos. De esta forma se modifica el artículo y el párrafo primero.</p> <p>Los demás párrafos continúan igual.</p>


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este beneficio de vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Debe representar a Colombia en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;</p> <p>b) Debe residir en el Municipio o Departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años.</p> <p>c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.</p>	<p>Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este subsidio en especie con el fin de adquirir vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Debe representar a Colombia en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;</p> <p>b) Debe residir en el Municipio o Departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;</p> <p>c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.</p>	<p>Igual que el anterior artículo se incluye que la adjudicación de la vivienda se hará a través de un subsidio familiar en especie destinado a adquirir vivienda para el deportista beneficiado.</p> <p>Los literales a), b), c), no sufrieron modificación.</p>
	<p>Artículo 3º. Exenciones en el pago de derechos notariales y registrales. Las escrituras públicas que solemnicen la transferencia de los inmuebles al deportista beneficiado con el subsidio, incluida la afectación a vivienda familiar, no causará derechos notariales ni registrales para ninguna de las partes.</p>	<p>Se adiciona este artículo que contiene las exenciones de la escritura que solemnice la transferencia de dominio.</p>
	<p>Artículo 4º. Obligación especial del beneficiario. Por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un subsidio otorgado con destinación específica para la adquisición de la misma, el deportista beneficiario se obliga a no enajenar el inmueble adquirido, en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública que perfeccione la transferencia. Así mismo no podrá rescindir o resolver el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio será restituible con intereses, cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurridos cinco (5) años.</p>	<p>Se adiciona este artículo que contiene la prohibición para enajenar por el término de cinco (5) años.</p>

6. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes miembros de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 117 de 2016, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos mundiales, al igual que el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para segundo debate.

Del honorable Representante,


ELBERT DÍAZ LOZANO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2016

por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para otorgar subsidio familiar en especie destinado a la adquisición de vivienda de los deportistas que obtengan logros en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar en especie para la adquisición de vivienda.

Los Alcaldes o Gobernadores realizarán las correspondientes apropiaciones presupuestales y serán los encargados de suscribir los documentos públicos de transferencia con el fin de que estos deportistas puedan disfrutar de una vivienda digna.

Parágrafo 1º. El valor del subsidio para la adquisición de vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada Municipio o Departamento

Parágrafo 2º. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.

Parágrafo 3º. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.

Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este subsidio en especie con el fin de adquirir vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

d) Debe representar a Colombia en juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos o juegos mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;

e) Debe residir en el Municipio o Departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;

f) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.


Artículo 3º. *Exenciones en el pago de derechos notariales y registrales.* Las escrituras públicas que solemnizan la transferencia de los inmuebles al deportista beneficiado con el subsidio, incluida la afectación a vivienda familiar, no causará derechos notariales ni registrales para ninguna de las partes.

Artículo 4º. *Obligación especial del beneficiario.* Por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un subsidio otorgado con destinación específica para la adquisición de la misma, el deportista beneficiario se obliga a no enajenar el inmueble adquirido, en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública que perfecciona la transferencia. Así mismo no podrá rescindirse o resolver el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio será restituible con intereses, cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurridos cinco (5) años.

Artículo 5º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 153 DE 2016

por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.

Doctores

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 153 de 2016, por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir Ponencia Positiva para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 153 de 2016 Cámara, 90 de 2015 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.**

1. Antecedentes Legislativos

El presente proyecto de ley es de iniciativa congressional, su autor el Senador Jorge Prieto Riveros radicó el presente proyecto ante la Secretaría General del Senado de la República el día 9 de septiembre de 2015, se le asignó el número 90 de 2015 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 697 de 2015.

El proyecto de ley, *mediante el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones*, fue remitido a la Comisión Segunda donde fui designado como Ponente según oficio firmado por el señor Presidente de la Comisión con fecha 6 de octubre, donde fue aprobado en primer debate en la comisión segunda el día martes 1º de noviembre de 2016, el mismo día que fui designado ponente para segundo debate.

2. Objeto de la iniciativa Legislativa

El proyecto tiene como finalidad declarar Patrimonio Cultural de la Nación el **Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro** y que se reconozca el folclor llanero como expresión autóctona de los Llanos colombianos.

3. Contenido de la iniciativa

Artículo 1º. Declaración de Patrimonio Cultural de los colombianos Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro.

Artículo 2º. Reconocimiento del folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos.

Artículo 3º. Reconocimiento del lugar de origen.

Artículo 4°. Promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento del Folclor Llanero a través del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Vigencia.*

4. Conveniencia del proyecto

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura debe contribuir al fomento y promoción de la actividad artística y cultural y la investigación y el fortalecimiento de la salvaguarda de las expresiones culturales autóctonas de cada una de las regiones del país. El **Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro** es un evento de suma importancia para la cultura llanera, ya que cada año se congregan, alrededor de esta manifestación artística y cultural, personas de la región y visitantes atraídos por la capacidad de improvisación de los cantantes y la exaltación a través del verso de las bellezas del paisaje llanero y los valores culturales de los pobladores de las tierras llaneras.

En este evento se congregan exponentes de la voz recia y el contrapunteo tanto de la región de los llanos colombianos como de los Estados llaneros de Venezuela, contribuyendo así a la integración entre los dos países y al entendimiento a través de valores culturales compartidos y la fraternidad entre dos pueblos hermanos.

Es necesario para la conservación de los valores culturales, que las nuevas generaciones tengan conocimiento sobre las manifestaciones culturales propias del país, de esta manera podremos preservar nuestra identidad cultural. Por ello, el objetivo del presente proyecto de ley es elevar a la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación al Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro de Yopal, en el departamento de Casanare ya que tanto el contrapunteo como la voz recia son manifestaciones artísticas que representan lo más florido del folclor llanero y muestran el acervo lingüístico del lenguaje llanero y la potencia de la voz de los cantantes criollos colombovenezolanos.

Es fundamental para los habitantes de Colombia y de los llanos orientales de Colombia, proteger la idiosincrasia de la cultura llanera en virtud del carácter multicultural de la nación y asimismo lograr el reconocimiento de nuestros cantores, autores, compositores y artistas de la música llanera como parte de la cultura y el conocimiento popular de los colombianos.

Asimismo, la potenciación de nuestras manifestaciones culturales se convierten en un paso fundamental en el fortalecimiento del turismo en las regiones y el aprovechamiento del potencial de las industrias culturales como fuentes de empleo y generación de crecimiento económico, siendo como es nuestra cultura la mejor carta de presentación ante propios y extraños, que aceptan con agrado nuestra diferencia cultural para con el resto del país, diferencia que soporta la riqueza cultural de la nación.

5. Historia

El joropo, es la expresión general del folclor llanero, se practicaba en la región como una forma de expresar los valores artísticos, culturales y tradicionales exaltando con sus cantos y composiciones el arduo trabajo de llano y en especial los cantos de vaquería y su entorno natural destacando la alegría con la cual se realiza, las

bondades de la naturaleza, la hermosura de sus paisajes, los morichales, lagunas, etc.

En la década de los 80 se duplicó la población de Arauca y Casanare debido a la llegada de las empresas petroleras que trajeron consigo personas del resto del país, especialmente de las regiones de la costa Atlántica y Pacífica que llegaron en busca de oportunidades y trajeron consigo nuevos ritmos musicales que se fueron apoderando y arraigando dentro de los diferentes eventos de la región, desplazando las expresiones de la música llanera las cuales fueron desapareciendo gradualmente.

Como respuesta a estos nuevos géneros musicales, la comunidad decidió fortalecer sus raíces y no perder sus costumbres, así surgió el torneo Cimarrón de Oro que en la actualidad está en la versión número XXVII.

Vale destacar que los primeros eventos fueron financiados por la propia comunidad que ama y respeta el folclor, por un grupo respetado de médicos, abogados, comerciantes de la región, y el pueblo en general que acudía masivamente a admirar a los artistas del llano sin fronteras; hoy podemos decir que los llanos volvieron a retumbar y el joropo renace como su máxima expresión de cultura y tradición llanera, poco a poco va recuperando su lugar a nivel regional y nacional. En la actualidad encontramos arpistas, cuatristas, cantores y bandolistas, los cuales exponen su arte de la música llanera por cualquier parte del territorio nacional.

Mediante la música llanera se enaltece el trabajo honrado, por eso un destacado grupo de cultores de la música llanera y defensores de la región decidieron apoyar las expresiones artísticas autóctonas y organizar el “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”, el cual tiene como objetivo encontrar los mejores exponentes artísticos de la canta de los Llanos colombovenezolanos, inicialmente en las categorías de contrapunteo y voz recia que son las expresiones que permiten que se expongan alegremente en la composición de rima y la voz recia inspirando el baile o zapateo.

También se han logrado triunfos internacionales producto de los cantantes de la música llanera, como lo es su máximo exponente colombiano, Orlando “Cholo” Valderrama, el cual fue galardonado con el [Grammy Latino](#) 2008 al mejor álbum de música folclórica por su producción *Caballo*. En ese momento se partió en dos la historia del joropo, y se le empezó a dar a esta música el reconocimiento que hacía mucho rato se merecía. Igualmente, Reinaldo Armas, cantante y [compositor](#) venezolano de música llanera ha sido galardonado con el Premio [Grammy Latino](#) al mejor álbum de música folclórica, el cual recibió en el año 2013 por el álbum *El Caballo de Oro*, convirtiéndose así en el segundo cantautor de música llanera en obtenerlo.

Por su parte, Walter Silva, cantante y compositor casanareño también ha sido nominado en dos oportunidades a este Premio [Grammy Latino](#), dejando claro que el folclor llanero está en sus mejores momentos a nivel internacional. Al igual se encuentran un sinnúmero de artistas, compositores y cantantes que han hecho eco en la música llanera a nivel nacional e internacional estableciendo que este Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro, sea muy importante en la carrera musical y cultura llanera.

El Torneo Internacional de Voz Recia y Contrapunteo, Cimarrón de Oro, que se lleva a cabo cada año en Yopal, en diciembre, es el escenario ideal en el que los artistas, cantores, autores y compositores demuestran su habilidad para la improvisación y el conocimiento de los usos y costumbres del llano.

Este certamen reúne a los mejores contrapunteadores en la improvisación de todos los rincones del llano colombovenezolano y además promueve la modalidad de canto de Voz Recia, donde se destaca la potencia y claridad de las voces que poseen los cantantes de música llanera, característica que ha sido reconocida a través de los siglos en los pobladores de las planicies del oriente colombiano.

Se han realizado festivales en diciembre de cada año, llegando en el año 2015 a su versión número veintisieteava (27ª); y también se han realizado tres versiones del Festival Cimarrón de Cimarrones, que reúne a los ganadores de varios años, para escoger al mejor de los mejores.

Es de aclarar que el Torneo Internacional de Voz Recia y Contrapunteo, Cimarrón de Oro, se reconoció en la honorable Cámara de Representantes, con la Resolución de Honores número 141 de 2004, por medio de la cual se confiere la Orden de la Democracia Simón Bolívar, de la Honorable Cámara de Representantes en el grado Cruz Comendador a la Corporación Cimarrón de Oro.

Se declaró patrimonio cultural de Casanare mediante Ordenanza número 001 del 27 de abril de 2007 de la Asamblea Departamental de Casanare, por la cual se institucionalizan eventos tradicionales que promueven la cultura, el deporte y turismo en el departamento de Casanare.

De igual manera, en Resolución número 167 de diciembre 16 de 2013 del Concejo Municipal de Yopal, se hizo reconocimiento al Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

6. Marco constitucional y legal

El Estado colombiano está fundamentado en la multiculturalidad y el carácter pluriétnico de la población que habita nuestro país, por lo que tanto la Constitución Nacional como la Ley General de Cultura están orientadas a promocionar, proteger y crear espacios de identidad cultural que permitan alcanzar nuevas formas de integración con las familias colombianas y así obtener más amor y respeto por nuestras costumbres culturales.

El artículo 7º de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 8º. Dice que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 70. Establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Esta-

do promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado.* El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ley 397 de 1997 o ley General de Cultura

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1º de la Ley 397 de 1997, y en el enunciado de los principios fundamentales y definiciones de esta ley, establece: el Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana.

En el numeral 5 señala que es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación. Asimismo, en el numeral 11 establece que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Artículo 4º del Título II, Patrimonio Cultural. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

El artículo 5º del Título II, Patrimonio Cultural. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. [Modificado por el artículo 2º, Ley 1185 de 2008.](#) La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la


identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 18, del Título III, del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural: De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promoverá la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos, Museología y Museografía;
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes, dar **Segundo** debate al **Proyecto de ley número 153 de 2016 Cámara, 90 de 2015 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.


NEVARDO ENERIO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara por Arauca

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2016 CÁMARA, 90 DE 2015 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:


Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural de los colombianos el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare.

Artículo 2º. Reconózcase el folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos y declárense patrimonio cultural de la nación colombiana sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 3º. Reconózcase al municipio de Yopal como lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro.

Artículo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro en sus distintas expresiones artísticas de las tradiciones culturales del folclor llanero.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


NEVARDO ENERIO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara por Arauca

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2016 CÁMARA, NÚMERO 90 DE 2015 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 1º de noviembre de 2016 y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 153 de 2016 Cámara, 90 de 2015 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del Ponente Nevardo Enerio Rincón Vergara, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 931

de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Nevardo Enerio Rincón Vergara.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Nevardo Enerio Rincón Vergara, como Ponente para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 26 de octubre de 2016, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 697 de 2015.

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 931 de 2016.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 1º DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 15 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2016 CÁMARA, 90 DE 2015 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural de los colombianos el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare.

Artículo 2º. Reconózcase el folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos y declárense patrimonio cultural de la nación colombiana sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 3º. Reconózcase al municipio de Yopal como lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro.

Artículo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro en sus distintas expresiones artísticas de las tradiciones culturales del folclor llanero.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 1º de noviembre de 2016, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 153 de 2016 Cámara, 90 de 2015 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 26 de octubre de 2016, Acta 14, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 153 de 2016 Cámara, 90 de 2015 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones.**

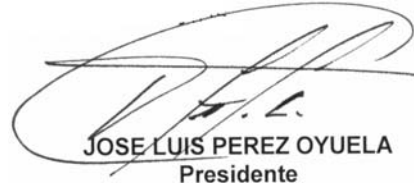
El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 1º de noviembre de 2016, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 26 de octubre de 2016, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 697 de 2015.

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 931 de 2016.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente

TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2016

por medio de la cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre 9 de 2016

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Subcomisión Proyecto de ley número 039 de 2016 Cámara.

Estimado doctor Yepes:

Por medio de la presente nos permitimos presentar informe de la Subcomisión conformada para conciliar el articulado del **Proyecto de ley número 039 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se establece la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo

el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, de la autoría de la honorable Representante Argenis Velásquez y cuya ponencia es compartida con el honorable Representante Wilson Córdoba Mena.

En la conciliación se tuvieron en cuenta las proposiciones de modificación del articulado presentadas por la honorable Representante *Guillermina Bravo* y el honorable Representante Álvaro López Gil, las cuales quedaron consignadas en el texto definitivo propuesto en el presente informe.

Anexamos cuadro comparativo de modificaciones y texto final propuesto.

Atentamente,

ARTÍCULOS PROYECTO 039/2016	PROPOSICIONES		ARTÍCULO FINAL
	GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO	ÁLVARO LÓPEZ GIL	
<i>“por medio del cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“por medio de la cual se establece la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</i>		<i>“por medio de la cual se establece la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”</i>
Artículo 1º. El objeto de la presente ley es que niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar del juego, la recreación, el deporte y el cine, en el periodo vacacional durante tres días a la semana con una intensidad de 4 horas al día en todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo. Además recibirán refrigerios durante las actividades deportivas así como almuerzo una vez terminada la jornada deportiva.	Artículo 1º. La presente ley tiene como El objeto de la presente ley es que los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional sin discriminación alguna puedan disfrutar del juego, la recreación, el deporte y el cine, durante el periodo vacacional de mitad de año. durante tres días a la semana con una intensidad de 4 horas al día en todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo. Además recibirán refrigerios durante las actividades deportivas así como almuerzo una vez terminada la jornada deportiva.	Artículo 1º. El objeto de la presente ley es que niños, niñas y adolescentes disfruten del juego, la recreación, el deporte y el cine, en el periodo vacacional de las entidades educativas públicas y privadas de todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo.	Artículo 1º. El objeto de la presente ley es que niños, niñas y adolescentes disfruten del juego, la recreación, el deporte y el cine, en el periodo vacacional de las entidades educativas públicas y privadas de todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo.
Artículo 2º. Las disposiciones establecidas en la presente ley son aplicables a todas las entidades de orden nacional y territorial.			Artículo 2º. Las disposiciones establecidas en la presente ley son aplicables a todas las entidades de orden nacional y territorial.

ARTÍCULOS PROYECTO 039/2016	PROPOSICIONES		ARTÍCULO FINAL
	GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO	ÁLVARO LÓPEZ GIL	
Artículo 3°. Cada entidad territorial con asesoría de Coldeportes estará a cargo de implementar los programas deportivos en el periodo vacacional correspondiente a mitad del año.	Artículo 3°. Cada entidad territorial con <u>asesoría</u> de Coldeportes y Ministerio de Cultura <u>estará a cargo de implementar</u> los programas deportivos , <u>recreacionales y de juego</u> en el periodo vacacional. <u>correspondiente a mitad del año.</u>		Artículo 3°. Cada entidad territorial con asesoría de Coldeportes y Ministerio de Cultura implementarán los programas deportivos, recreacionales y de juego en el periodo vacacional.
Artículo 4°. Los beneficiarios de la presente ley serán todos los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad sin importar, su región de procedencia, su situación socioeconómica, su religión, su preferencia sexual, su color de piel o que posean algún tipo de discapacidad.	Artículo 4°. Los beneficiarios de la presente ley <u>serán</u> todos los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad sin importar, su <u>región</u> de procedencia, su situación socioeconómica, su <u>religión</u> , su preferencia sexual, su <u>color de piel</u> <u>raza</u> o que posean algún tipo de discapacidad <u>condición de discapacidad.</u>		Artículo 4°. Los beneficiarios de la presente ley serán todos los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad sin importar, la región de procedencia, situación socioeconómica, religión, preferencia sexual, raza o condición de discapacidad.
Artículo 5°. Los beneficiarios tendrán actividades deportivas tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes), con una intensidad de 4 horas por día mencionado entre las 8:00 a. m. y las 12: 00 m.	Artículo 5°. Los beneficiarios tendrán Las actividades deportivas <u>se desarrollarán en el periodo vacacional de mitad del año.</u> <u>Dichas actividades se harán</u> tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes), con una intensidad de 4 horas por día mencionado entre las 8:00 a. m y las 12: 00 m. Parágrafo. Las entidades territoriales establecerán los días y el horario dentro de los cuales se realizarán.	Artículo 5°. Los beneficiarios tendrán actividades deportivas <u>y recreativas</u> con una intensidad de 4 horas <u>diarias y 12 horas por semana.</u>	Artículo 5°. Los beneficiarios tendrán actividades deportivas y recreativas con una intensidad de 4 horas diarias y 12 horas por semana.
Artículo 6°. Las entidades territoriales con acompañamiento del ICBF, proveerán a los beneficiarios de los siguientes insumos: a) Refrigerios para los beneficiarios los días lunes, miércoles y viernes. b) Almuerzo para los participantes una vez hayan culminado sus actividades deportivas los días lunes, miércoles y viernes dentro del horario establecido en el artículo 5°.	Artículo 6°. Las entidades territoriales con acompañamiento del ICBF, <u>podrán proveer</u> a los beneficiarios <u>de los siguientes insumos:</u> a) Refrigerios <u>durante el desarrollo de las actividades</u> para los beneficiarios los días lunes, miércoles y viernes. b) Almuerzo para los participantes <u>una vez hayan culminado sus actividades deportivas los días lunes, miércoles y viernes dentro del horario establecido en el artículo 5°.</u>	Artículo 6°. Las entidades territoriales con acompañamiento del <u>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o la entidad que haga sus veces</u> , proveerán a los beneficiarios <u>de alimentación adecuada de conformidad con la actividad que se desarrolle.</u>	Artículo 6°. Las entidades territoriales con acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o la entidad que haga sus veces, proveerán a los beneficiarios de alimentación adecuada de conformidad con la actividad que se desarrolle.
Artículo 7°. El Ministerio de Cultura proveerá a los entes territoriales de la logística necesaria para proyectar películas, videos y documentales que sean aptos para el desarrollo físico, mental y emocional de los beneficiarios dentro de los días y horarios establecidos en el artículo 5, dándole una mayor dinámica al aprendizaje y la práctica del deporte durante el periodo de vacacional.	Artículo 7°. El Ministerio de Cultura proveerá a los entes territoriales de la logística necesaria para proyectar películas, videos y documentales que sean aptos para el desarrollo físico, mental y emocional de los beneficiarios <u>dentro de los días y horarios establecidos en el artículo 5°</u> , dándole una mayor dinámica al aprendizaje y la práctica del deporte durante el periodo de vacacional.	Artículo 7°. El Ministerio de Cultura, a <u>solicitud de los entes territoriales, podrá proveer</u> la logística necesaria <u>para las actividades recreativas aptas para el desarrollo físico, mental y emocional de los beneficiarios de esta ley</u> , dándole una mayor dinámica al aprendizaje y la práctica del deporte durante el periodo de vacacional <u>de las entidades educativas públicas y privadas.</u>	Artículo 7°. El Ministerio de Cultura, a solicitud de los entes territoriales, podrá proveer la logística necesaria para las actividades recreativas aptas para el desarrollo físico, mental y emocional de los beneficiarios de esta ley, dándole una mayor dinámica al aprendizaje y la práctica del deporte durante el periodo de vacacional de las entidades educativas públicas y privadas.

ARTÍCULOS PROYECTO 039/2016	PROPOSICIONES		ARTÍCULO FINAL
	GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO	ÁLVARO LÓPEZ GIL	
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias:		Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es que niños, niñas y adolescentes disfruten del juego, la recreación, el deporte y el cine, en el periodo vacacional de las entidades educativas públicas y privadas de todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo.

Artículo 2°. Las disposiciones establecidas en la presente ley son aplicables a todas las entidades de orden nacional y territorial.

Artículo 3°. Cada entidad territorial con asesoría de Coldeportes y Ministerio de Cultura implementarán los programas deportivos, recreacionales y de juego en el periodo vacacional.

Artículo 4°. Los beneficiarios de la presente ley serán todos los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad sin importar, la región de procedencia, situación socioeconómica, religión, preferencia sexual, raza o condición de discapacidad.

Artículo 5°. Los beneficiarios tendrán actividades deportivas y recreativas con una intensidad de 4 horas diarias y 12 horas por semana.

Artículo 6°. Las entidades territoriales con acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o la entidad que haga sus veces, proveerán a los beneficiarios de alimentación adecuada de conformidad con la actividad que se desarrolle.

Artículo 7°. El Ministerio de Cultura, a solicitud de los entes territoriales, podrá proveer la logística necesaria para las actividades recreativas aptas para el desarrollo físico, mental y emocional de los beneficiarios de esta ley, dándole una mayor dinámica al aprendizaje y la práctica del deporte durante el periodo de vacacional de las entidades educativas públicas y privadas.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 1010 - jueves 17 de noviembre de 2016

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 046 de 2016 Cámara, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Toguí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones 4

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto al proyecto de ley número 117 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos mundiales 9

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto definitivo en la Cámara de representantes del proyecto de ley 153 de 2016, por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro y se dictan otras disposiciones 15

INFORME SUBCOMISIÓN

Informe de subcomisión texto definitivo al proyecto de ley número 039 de 2016, por medio de la cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones 20